

¿CUSTODIA, CASTIGO O CORRECCIÓN? CONSIDERACIONES SOBRE LA CÁRCEL CAPITULAR DE BUENOS AIRES A FINES DE LA ÉPOCA COLONIAL (1776-1800)

Lucas Esteban REBAGLIATI (*)

A fines de la época colonial, la sobrepoblación de la cárcel ubicada en el Cabildo de Buenos Aires se convirtió en un problema recurrente. Las visitas de cárcel realizadas por las autoridades buscaron aliviar la situación de los encarcelados, entre otros objetivos. Este artículo se propone indagar en la eficacia de esta práctica, en las distintas funciones cumplidas por la cárcel y en las características de la población carcelaria durante las primeras décadas del Virreinato del Río de la Plata.

Palabras Clave: población carcelaria, visitas de cárcel, justicia, Buenos Aires, siglo XVIII

Custody, punishment or correction? Considerations on the City Hall Prison Buenos Aires in the late colonial period (1776-1800)

At the end of the colonial era, prison overcrowding located in the Cabildo of Buenos Aires became a frequent problem. Visits performed by authorities sought to relieve the situation of the imprisoned, among other purposes. This article aims to investigate the effectiveness of this practice, as well as the various functions performed by the prison and the characteristics of the prison population, during the first decades of the Viceroyalty of the Rio de la Plata.

Keywords: Prison population, *Visita de cárcel*, Justice, Buenos Aires, XVIII century

Détention, punition ou correction? Considérations autour de la prison municipale de Buenos Aires à la fin de la période coloniale (1776-1800)

A la fin de l'époque coloniale, la surpopulation carcérale de la prison publique du Cabildo de Buenos Aires est devenu un problème récurrent. Les visites de prison effectuées par les autorités cherchèrent, entre autres, à soulager la situation des prisonniers. Cet article propose d'enquêter sur l'efficacité pratique de ces visites, sur les diverses fonctions remplies par la prison et sur les caractéristiques de la population carcérale, pendant les premières décennies du Virreinato du Rio de la Plata.

Mots clé: population carcérale, visite de prisons, justice, Buenos Aires, XVIIIe siècle

Recibido : 14 de febrero de 2015 / Aceptado : 28 de septiembre de 2015

(*) Licenciado en Historia (Universidad de Buenos Aires). Doctorando en Historia en la Universidad de Buenos Aires y Becario Doctoral CONICET, Argentina. lucasrebagliati@hotmail.com

¿Custodia, castigo o corrección? Consideraciones sobre la cárcel capitular de Buenos Aires a fines de la época colonial (1776-1800)

Lucas Esteban REBAGLIATI

Introducción

“Desde la mansión tenebrosa del espanto y del horror, desde el profundo abismo de la melancolía, desde el maldito lugar en que las furias ejercitan su rigor inexorablemente con los mortales infelices, desde los calabozos sin fin de la cárcel de la Capital de Buenos Aires, sin comparación más espantosos que las mazmorras de Argel, los helados desiertos de la Siberia y los calabozos de Trenis en las fortalezas de Glazt y de la Estrella, se esfuerza hoy un desdichado a interesar con sus lamentos a la compasiva humanidad...venid a estos oscuros, reducidos e inmundos calabozos y echad la vista por un momento sobre la infeliz constitución de unos hermanos vuestros; ved en ellos retratado no solo el pálido semblante de la amenazadora muerte, sino también el espantoso horror de una desesperación inexplicable...”¹.

La descripción de los calabozos capitulares que apareció en 1803 en el *Semanario de Agricultura, Industria y Comercio* estremecía hasta a los espíritus más indiferentes². Allí, en la carta titulada en la prensa como *Clamores de un encarcelado*, un tal Julián denunciaba que los calabozos de la cárcel capitular eran “inmundos”, “reducidos” y “oscuros”, que el aire estaba “apestado y corrompido” y que donde apenas podían caber cincuenta individuos se

¹ Documento identificado como “Carta dirigida al Editor desde la cárcel de esta ciudad”, Buenos Aires, 7 de diciembre de 1803, en *Semanario de Agricultura, industria y comercio*, Tomo II, Reimpresión facsimilar dirigida por la Junta de Historia y Numismática Americana, Buenos Aires, 1928, p. 108-111.

² El presente trabajo se enmarca dentro de una investigación mayor, conducente al grado de Doctor en Historia, titulada *Pobreza, Caridad y Justicia en Buenos Aires: Los Defensores de pobres (1776-1821)*. La misma es dirigida por el Dr. Jorge Daniel Gelman y cuenta con financiamiento del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) de Argentina. Agradezco las agudas observaciones de Gisella Sedeillan, Osvaldo Barreneche, Ricardo Salvatore y María Eugenia Vázquez Albornoz realizadas en el marco de las IV Jornadas de Historia Social (La Falda, Argentina, 2013) a una versión preliminar de este artículo.

apiñaban alrededor de trescientos. La combinación de deficientes condiciones higiénicas y sobrepoblación tenía como triste resultado la muerte de algunos reclusos según el relato. El autor imploraba por la formación de una Asociación de Caridad encargada de “velar sobre la ventilación y la limpieza de estos estrechos e inmundos calabozos para que no se nos haga la prisión mil veces más espantosa que la muerte”. No tenemos la certeza de que dicho testimonio haya sido escrito realmente por un encarcelado. Pese a ello, dos cosas son dignas de destacar. Quien lo haya escrito sin duda pensó que el relato era creíble y cercano a la realidad. En segundo lugar, por primera vez asomaba en la prensa periódica como una problemática de consideración la situación de los encarcelados.

A fines del siglo XVIII, Buenos Aires era una ciudad a la que el futuro parecía prometerle prosperidad y crecimiento a una escala impensada. A su transformación en capital de un nuevo Virreinato en 1776, le siguieron la autorización para comerciar con puertos hispanoamericanos y peninsulares en 1778, la instalación de una Real Audiencia en 1785 y la creación del Consulado de Comercio en 1794. Estas condiciones, unidas a la existencia de una frontera abierta y a la profundización de circuitos mercantiles atlánticos atrajeron una copiosa y heterogénea inmigración. Este crecimiento demográfico fue concomitante con el incremento de la cantidad de individuos que se agolpaban en la cárcel capitular. Allí se encontraban sospechados de robos y asesinatos, esclavos castigados por sus dueños, mujeres que desafiaban los ideales que las constreñían, supuestos “vagos y mal entretenidos”, sujetos que no respetaban la moral sexual de la época e indígenas remitidos desde otras regiones. Dichos encarcelados permanecían en estos calabozos a la espera de que se les administrase justicia.

Sin embargo, la simple custodia de estos hombres y mujeres podía devenir rápidamente en un verdadero castigo. Así lo admitieron los regidores en numerosas ocasiones al tratar de solucionar las penosas condiciones que sufrían los encarcelados: hacinamiento, falta de higiene, deficiente alimentación y vestuario y alta exposición a enfermedades. La escasez de recursos para financiar las obras proyectadas para resolver estos problemas fue una constante y a ello se sumó el frecuente retardo de las causas de estos reos. Esta pena anticipada sin justa causa provocó resistencias individuales y colectivas, desde simples fugas hasta memoriales dirigidos al Virrey.

Si el encierro en la cárcel capitular cumplía la función tanto de custodia como de castigo anticipado, también se utilizaba como medio de corrección y/o coacción de ciertos comportamientos considerados desviados por la sociedad. Hijos, mujeres y esclavos eran enviados por padres, maridos y amos a la cárcel si es que estos últimos percibían desobediencia a su autoridad por parte de los primeros. En estos casos no se trataba de actos delictivos, ni era necesario un proceso en curso como requisito ya que la reclusión era breve y

se buscaba enmendar “excesos” domésticos. Quienes incumplían una promesa de matrimonio y los deudores también eran pasibles de ser encarcelados por poco tiempo³.

Nuestro propósito es analizar a un nivel micro la dinámica institucional y social que caracterizaba a la cárcel capitular porteña a fines del siglo XVIII. El presente trabajo se moverá en torno a dos ejes. En primer lugar, centraremos nuestra atención en la institución de la visita de cárcel, tópico que ha sido objeto de atención de algunos estudiosos, aunque desde otras perspectivas. Intentaremos ponderar la efectividad de la visita de cárcel como medio de agilizar los procesos y velar por la situación de los presos⁴.

En segundo término, dirigiremos nuestra atención a los presos de la cárcel capitular. ¿Quiénes eran? ¿De qué sectores sociales provenían? ¿Cuáles eran las causas de su arresto? ¿Cuánto tiempo permanecían en la cárcel? Así podremos analizar cómo las distintas funciones que cumplía la cárcel recaían sobre sujetos concretos y en qué proporción. El marco temporal adoptado – 1776-1800 – obedece a la intención de situar dichos interrogantes en las primeras décadas de vigencia del Virreinato de la Plata, un período caracterizado por profundas transformaciones económicas, sociales y políticas. Pretendemos analizar de qué manera estos cambios ya descriptos influyeron en las prácticas desplegadas por las autoridades encargadas de impartir justicia, así como en las condiciones de vida de la población carcelaria. Para responder a estos interrogantes nos valdremos primordialmente del análisis – tanto cualitativo como cuantitativo – de una fuente que ha sido poco explorada: los libros de visitas de la cárcel⁵. Ello nos permitirá realizar algunas apreciaciones sobre un caso concreto, en pos de contribuir a los estudios sobre la administración de justicia en la América colonial. Como fuentes secundarias analizaremos la legislación, las actas capitulares, la prensa y algunos expedientes judiciales.

³ Para un análisis de las distintas funciones de la cárcel en la época ver Levaggi, Abelardo, *Las cárceles argentinas de antaño (siglos XVIII y XIX). Teoría y realidad*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 21-36.

⁴ El presente artículo es parte de una investigación más amplia sobre el rol de los Defensores de pobres de la ciudad de Buenos Aires durante el período 1776-1821. Esta función fue ejercida durante el período delimitado por uno de los regidores del ayuntamiento. Entre sus atribuciones se contaban las de representar a los esclavos que demandaron a sus amos por malos tratos, patrocinar a los *pobres solemnes* en litigios civiles, asistir a los reos pobres que estaban siendo procesados criminalmente y participar de las visitas de cárcel realizadas por las autoridades a fin de velar por las condiciones de vida de los encarcelados.

⁵ Estos documentos dan cuenta de todos los encarcelados en determinados meses y el motivo de su encierro, además de consignar los “funcionarios” que realizaban la visita, con qué frecuencia y que medidas tomaban en cada caso. Archivo General de la Nación (AGN), Sala IX, Justicia, Legajo (L) 31-2-9, Expediente (E) 20, Buenos Aires, Libro de visita de cárcel desde 24 de Noviembre de 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 hasta el 24 de Diciembre de 1783 y pasa a nuevo cuerpo. Archivo General de la Nación (AGN), Sala IX, Justicia, Legajo (L) 31-4-4, Expediente (E) 359, Buenos Aires, Libro de visitas de cárcel desde el día 3 de Abril de 1784. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (AHPBA), Real Audiencia (RA), Papeles Sueltos, Legajo 6, 7-4-10-11, Visita de cárceles.

Distintas obras clásicas enfocaron su atención en el surgimiento de la cárcel “moderna”⁶. El hecho de que la cárcel de Antiguo Régimen no concitara tanto interés entre los historiadores se debió a que el encarcelamiento durante la época medieval y moderna no era una pena en sí misma, sino una situación transitoria que padecían los sospechosos mientras se los investigaba hasta el momento de la sentencia⁷. El derecho castellano y luego el indiano, preveían la visita de cárcel como un mecanismo para velar por la situación de los encarcelados mientras se llevaba a cabo este proceso, además de tener la facultad de agilizar la resolución de ciertos litigios dictando sentencia en forma extraordinaria. ¿Qué podemos decir sobre las aproximaciones que se han realizado sobre esta institución?

Francisco Tomás y Valiente advirtió que la visita de cárcel condensaba muchas de las características del derecho penal de la monarquía absoluta ya que en ella encontraba lugar el arbitrio judicial que permitía el movimiento pendular entre la crueldad del sistema punitivo y la magnanimidad del soberano que perdonaba a sus vasallos⁸. Posteriormente, otros estudiosos comprobaron la existencia de la visita de cárcel en lugares como Nueva España, Puerto Rico, Quito, Córdoba, Buenos Aires y otras ciudades del Virreinato del Río de la Plata⁹. Interpretada esta práctica como una institución de clemencia, la mayoría de estas

⁶ Rusche, George & Kirchheimer, Otto, *Pena y Estructura social*, Temis, Bogotá, 2004. Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2005. Melossi, Dario & Pavarini, Massimo, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1980. El caso español, con sus peculiaridades, también generó estudios de este tipo: Fraile, Pedro, *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Ediciones del Serbal, Barcelona, 1987. Trinidad Fernández, Pedro, *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Alianza, Madrid, 1991.

⁷ Cabe aclarar que la cárcel como pena ya existía con anterioridad, aunque no como forma de castigo predominante. La reclusión de pobres y mendigos en Casas de corrección o de trabajo se practicaba en Europa desde el siglo XVI. Por otra parte la justicia eclesiástica practicaba el encierro como castigo. Foucault, M., *Vigilar y castigar*, Op. Cit., p. 233-234. Levaggi, A., *Las cárceles argentinas*, Op. Cit., p. 21-36. Oliver Olmo, Pedro, *Cárcel y sociedad represora. La criminalización del desorden en Navarra (Siglos XVI-XIX)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001. Un buen panorama sobre los vaivenes de la figura del encarcelamiento en los reinos de las coronas de Aragón y Castilla en las épocas medieval y moderna en Ramos Vázquez, Isabel, *Arrestos, Cárceles y Prisiones en los Derechos Históricos Españoles*, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior, Gobierno de España, Madrid, 2007.

⁸ Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1967, p. 398-409. Años después, una discípula suya bosquejó una imagen predominantemente negativa sobre el funcionamiento de la visita de cárcel en Castilla en el siglo XVIII. María Paz Alonso Romero afirmó que la “prisión preventiva” del reo mientras era juzgado distaba de tener como finalidad la simple custodia del mismo y que actuaba como “un mecanismo más de coacción sobre el reo que aumenta la parcialidad y desigualdad del proceso penal”. En opinión de la autora, las visitas de cárcel no modificaron sustancialmente este panorama, producto del desinterés, la rutina y la aceptación de la situación lamentable en la que se encontraban los presos. Alonso Romero, María Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, p. 196-203.

⁹ Bernal Gómez, Beatriz, “Un aspecto más del régimen carcelario novohispano: la visita de cárcel”, en *Poder y presión fiscal en la América española: siglos XVI, XVII y XVIII: en el III Centenario de la promulgación de la recopilación de leyes de las Indias*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1986, p. 255-280. Díaz Melián, Mafalda Victoria, “Contribución al

aproximaciones resaltaron el carácter positivo de la visita de cárcel como medio de aliviar los padecimientos de los encarcelados. La excepción a esta valoración positiva es el planteo de Tamar Herzog, quien, pese a rescatar la utilidad de los libros de visita de cárcel como fuente histórica, se mostró escéptica con respecto a la eficacia de esta institución en Quito para erradicar la extendida prisión de muchos reclusos¹⁰. Sin desconocer estos aportes, creemos que un cambio de perspectiva y de enfoque – centrado en la población carcelaria – quizá puedan ayudarnos a vislumbrar los límites y alcances de la institución.

1. La visita de cárcel

Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio – conjunto de leyes castellanas compiladas en el siglo XIII – contenían una serie de disposiciones relativas a cómo debía ser la prisión de los sospechosos de haber cometido crímenes. Sólo algunos debían ser encarcelados en las prisiones ordinarias mientras que otros, como los hombres de buena fama o las mujeres, debían estar en un lugar distinto y seguro¹¹. Pese a que se mencionaba que de noche los presos debían estar asegurados con cepos y cadenas¹², se aclaraba que la función de la privación de libertad era la guarda momentánea de los mismos hasta su juzgamiento¹³. Por eso se fijaba que los carceleros debían dejar que los presos vieran la luz del día y hablasen entre ellos si así lo quisieren y se establecía que los pleitos criminales no debían durar más de

conocimiento de las costumbres carcelarias en Puerto Rico entre los años 1785-1810”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, n° 14, 1991, p. 189-206. Aspell de Yanzi Ferreira, Marcela, “La visita de cárcel en Córdoba del Tucumán: Siglo XVIII”, en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995: actas y estudios*, vol. 4, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1997, p. 277-312. Jaqueline Vassallo en particular ha estudiado cómo, durante las visitas de cárcel practicadas en la ciudad de Córdoba a fines de la época colonial, se sentenciaban muchas mujeres encarceladas sin proceso formal. Vassallo, Jaqueline, *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*, Centro de Estudios Avanzados / Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2005, p. 543-554. Sobre Buenos Aires destacan los estudios de Abelardo Levaggi y Eduardo Martiré. El primero de ellos, al interpretar, a fines de los años “70”, la visita de cárcel como una institución de clemencia, sentaría las bases de muchos de los estudios posteriores que hemos mencionado. Pese a admitir que la visita no se realizaba semanalmente y que tenía una menor eficacia en comparación con otras medidas, el autor mantendría un juicio positivo sobre esta práctica. Similares conclusiones se desprenden del artículo de Eduardo Martiré, quien reconstruyó el marco jurídico y doctrinario que regulaba la visita de cárcel. Levaggi, Abelardo, “Las instituciones de clemencia en el Derecho penal rioplatense”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, n° XXVI, 1976, p. 246-298. Levaggi, Abelardo, *Historia del derecho penal argentino*, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 79-89. Levaggi, A., *Las cárceles argentinas*, Op. Cit., p. 343-389. Martiré, Eduardo, “La visita de cárcel en Buenos Aires durante el Virreinato”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, n° 13, 1987, p. 39-59.

¹⁰ Herzog, Tamar, “El rescate de una fuente histórica: los libros de visita de cárcel (el caso de Quito, 1738-1750)”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, vol. 52, n° 2, 1995, p. 251-261.

¹¹ *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Tomo IV “Código de las siete partidas”, Antonio de San Martín Editor, Madrid, 1872, Séptima partida, Título XXIX, Leyes 4 y 5, p. 449-451.

¹² *Los Códigos españoles*, Op. Cit., Séptima partida, Título XXIX, Ley 6, p. 452.

¹³ *Los Códigos españoles*, Op. Cit., Séptima partida, Título XXIX, Ley 11, p. 454.

dos años y que, una vez pasado este lapso, el acusado debía ser liberado¹⁴. Los carceleros debían abstenerse de maltratar a los presos ya que “la carcel debe ser para guardar los presos, e non para fazerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella”¹⁵.

Según Eduardo Martiré, en siglos subsiguientes algunos juristas como Bernardino de Sandoval, Tomás Cerdán de Tallada o Jerónimo Castillo de Bobadilla desarrollaron estas nociones que concebían a la cárcel simplemente como una custodia temporal y no como un castigo¹⁶. Para la misma época, la *Recopilación de las Leyes de Indias* retomaba una disposición de Felipe II para que, en todas las ciudades de Las Indias “se hagan cárceles para custodia y guarda de los delincuentes”¹⁷. En esta compilación también se recogían una serie de disposiciones relativas a la cárcel¹⁸. Algunas normas allí contenidas se referían a la visita de cárcel, estableciendo que la misma debía realizarse todos los sábados. Se ponía especial énfasis en la visita que debía realizarse en las tres pascuas del año y también se establecía que en caso de ser necesario, además de los sábados, las cárceles podían ser visitadas los días martes y jueves¹⁹.

¿Cuál era la realidad en Buenos Aires de esta institución, a todas luces central en la administración de justicia? Según dos libros de visitas de cárcel conservados en el Archivo General de la Nación, durante el período 1776-1785 la visita de la cárcel distaba de realizarse semanalmente²⁰. Por año se realizaban cuatro o cinco visitas, es decir, en promedio una cada dos meses y medio. El año en el que tuvieron lugar más visitas de cárcel fue 1778, que contabilizó ocho, mientras que en los años 1777, 1781, 1783 y 1784 sólo se realizaron en tres ocasiones. La evolución en el tiempo no muestra ninguna tendencia relevante al respecto, sino por el contrario, arroja una variabilidad considerable (ver gráfico n° 1 del Anexo). El hecho de que las visitas de cárcel fueran tan espaciadas difiere con lo que establecía la legislación y claramente atentaba contra los objetivos de la institución. Tal situación podía extenderse durante meses, lo que resultaba duro de soportar cuando las condiciones de detención eran paupérrimas, especialmente para los encarcelados sin justa causa.

Antes de la instalación de la Real Audiencia de Buenos Aires en 1785, la gran mayoría de las visitas eran protagonizadas por el Teniente de Rey y Gobernador Interino – en representación del poder real –, el Alcalde ordinario de primer voto – encargado de la administración de justicia inferior ejercida en el ayuntamiento –, el Alcaide de la cárcel –

¹⁴ *Los Códigos españoles*, Op. Cit., Séptima partida, Título XXIX, Ley 7, p. 452.

¹⁵ *Los Códigos españoles*, Op. Cit., Séptima partida, Título XXIX, Ley 11, p. 454. Se mantiene el castellano original.

¹⁶ Martiré, E., “La visita de...”, Op. Cit., p. 39-49.

¹⁷ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, Consejo de la Hispanidad, Madrid, 1943, Libro VII, Título VI, Ley I, p. 370.

¹⁸ *Recopilación de leyes*, Op., Cit., Libro VII, Título VI, Leyes VIII y XIX, p. 371.

¹⁹ *Recopilación de leyes*, Op., Cit., Libro VII, título VII, leyes I y III, p. 374-375.

²⁰ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20. AGN, Sala IX, Justicia, L 31-4-4, E 359.

quien daba cuenta de los presos existentes en los calabozos –, el Defensor de pobres y el Protector de naturales – ambos directamente implicados en la defensa de muchos de los reos. En pocas ocasiones hubo otras autoridades que también participaron de las visitas, como el promotor fiscal en causas criminales, el Auditor de guerra y Asesor del Virreinato y hasta el mismo Virrey. De las cuarenta y cinco visitas que se realizaron durante el período 1776-1785, el Defensor de pobres sólo se ausentó en seis de ellas. Su presencia era fundamental ya que una de sus funciones era velar por el bienestar de los detenidos en materia de alimentación, vestuario y asistencia religiosa, además de representar a muchos de ellos en las causas judiciales, especialmente a aquellos que por su pobreza no pudieran pagar los servicios profesionales de un letrado.²¹

Justamente las visitas de cárcel representaban una ocasión para el contacto directo entre los encarcelados y el Defensor de pobres, a quien le era encomendada la agitación de los procesos que evidenciaban un retraso notorio. Algunos Defensores de pobres eran más propensos a ausentarse que otros. Manuel Rodríguez de la Vega realizó la visita de cárcel en doce ocasiones ya que ocupó esa función en 1776 y 1779, no faltando nunca, mientras que, en el extremo opuesto, Cezilio Sánchez de Velasco se ausentó en tres ocasiones consecutivas en el transcurso de 1778. Este último caso es excepcional ya que, en general, los Defensores de pobres asistían a las visitas. Lo mismo puede decirse del Protector de naturales.

2. Los “pobres encarcelados”

Antes de adentrarnos en el mundo de los encarcelados, se hace necesario explicitar una serie de precauciones teóricas y metodológicas. Un recuento y análisis de las personas privadas de su libertad en la cárcel capitular de Buenos Aires a fines del siglo XVIII está lejos de describirnos completamente el fenómeno de la delincuencia de la ciudad. Esto ocurre porque en primer lugar los encarcelados no representaban a todos los delincuentes, sino sólo a una parte de ellos, los que habían sido aprehendidos por distintas autoridades. Pero además, porque entre los encarcelados se hallaban sujetos que difícilmente pueden hoy ser llamados “delincuentes” o “criminales”, entre los que se cuentan los que eran liberados por falta de pruebas y los que habían sido apresados por corrección y/o coacción.

La fuente analizada presenta algunas limitaciones. Claramente es una “mirada desde arriba”. Los datos que tenemos de la población carcelaria, sus nombres y apodos, su condición socio-étnica y el motivo de su prisión, entre otras cosas, son producto de la

²¹ Rebagliati, Lucas “ ‘La causa más piadosa que puede haber’. Los Defensores de pobres de Buenos Aires en tiempos de revolución (1776-1821)”, en Alabart, Mónica & Fernández, María Alejandra & Pérez, Mariana (comps.) *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2011, p. 249-286. Los Defensores de pobres también representaban ocasionalmente a esclavos acusados de cometer algún delito, en especial cuando sus amos se desentendían de su defensa.

clasificación realizada por quienes protagonizaban la visita. Así es que la voz de los encarcelados estará ausente en nuestro trabajo²². Además, el hecho de que las visitas fueran tan espaciadas resta exactitud a algunos de los razonamientos que haremos. Probablemente, algunos sujetos pasaron por la cárcel durante poco tiempo, siendo rápidamente liberados y, en consecuencia, no fueron registrados en ninguna visita, escapando a nuestro relevamiento. Tampoco tenemos la fecha exacta de entrada y salida de los presos registrados, solamente sabemos durante qué visitas permanecían encarcelados, lo que solo permite estimar el tiempo de su permanencia en la cárcel²³. Aún con estas precauciones y limitaciones, la información contenida en los libros de visita es rica, permitiéndonos echar un poco de luz sobre la administración de justicia en el Buenos Aires tardocolonial.

¿Cuántos presos se alojaban comúnmente en los calabozos del Cabildo? El número de encarcelados variaba en forma considerable en cada visita, incluso en un mismo año. Por ejemplo, mientras en la visita del 30 de marzo de 1776 había 63 presos, en la del 19 de junio del mismo año los encarcelados apenas llegaban a 21. Pese a esta variabilidad, al calcular el promedio anual de presos que había en cada visita surge una tendencia al alza durante los primeros seis años. Luego se experimenta una baja, pero inmediatamente el número de reclusos vuelve a subir, manteniéndose estable por tres años (ver gráfico nº 2 del Anexo). Para los restantes años no tenemos más que información fragmentaria y dispersa, la cual dejaría ver nuevamente un incremento para los últimos años del siglo XVIII.

Mientras en 1776 el promedio anual de presos era de 33, cinco años después dicho número se había más que triplicado, llegando a 108. Producto de este aumento de la población carcelaria, las autoridades dictaminaron la libertad de los presos de causas leves, con el objetivo de solucionar el problema del hacinamiento. Esta medida explica la baja del año 1782. Pero este relajamiento penal duró poco ya que en 1783 el número de presos volvió a aumentar considerablemente, llegando a 108. En los dos años subsiguientes, en algunas visitas se registraron picos de más de 130 encarcelados, pero el promedio anual de reclusos fue ligeramente inferior al de 1783 debido a que un número importante de presos fue liberado producto de un indulto real²⁴. Esta estabilidad duraría poco y la tendencia alcista volvería a aparecer. Para el año 1787, se conservan registros de las visitas practicadas

²² Una aproximación de este tipo debería valerse de otras fuentes como las solicitudes de presos.

²³ Para realizar el perfil social de los encarcelados sólo hemos analizado el libro de visitas de la cárcel que abarca el período 1776-1783. Por haber tomado un período de ocho años como marco temporal, es probable que algunos de los presos de los primeros años estuvieran hacía bastante tiempo atrás en la cárcel o que algunos presos de los últimos años hubieran permanecido por varios años más. Para el primero de los casos, igualmente, el tiempo de permanencia en la cárcel era a veces consignado en posteriores visitas, con lo cual hemos podido recuperar esa información parcialmente.

²⁴ En 1784 los regidores del Cabildo aseveraron que en la Real Cárcel se alojaban cuarenta y nueve individuos en concepto de presidiarios, ciento cuarenta y siete que todavía no tenían sentencia y siete mujeres en igual situación. *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Tercera Serie, Tomo VII, Kraft, Buenos Aires, 1930, p. 337-338.

de septiembre a diciembre y los números arrojan un promedio anual de 172 presos²⁵. Conviene tener en mente lo adelantado por la historiadora Silvia Mallo: los presos en los últimos años del siglo XVIII a veces superaron el centenar, alcanzando su pico en 1790 cuando llegaron a ser 292²⁶.

Este crecimiento de la población carcelaria era incluso muy superior al altísimo crecimiento poblacional de la ciudad y campaña de Buenos Aires. No tenemos forma de saber si este aumento de la cantidad de presos, puesto en relación con la población, responde a un aumento de la criminalidad o a un aumento del celo de las autoridades por apresar y recluir a una porción cada vez más creciente de individuos. Lo que sí sabemos es que esta tendencia alcista no fue acompañada por un aumento proporcional de la capacidad habitacional de la cárcel. Ya en 1779, cuando el problema aún estaba lejos de alcanzar la magnitud de años posteriores, el Defensor de pobres Manuel Rodríguez de la Vega informó de la estrechez de los calabozos de la cárcel en relación a la cantidad de presos que existían²⁷. A la superpoblación se le agregó también el mal estado del edificio. En un extenso documento redactado en 1782, los regidores admitieron que la cárcel seguía siendo pequeña para la cantidad de presos que habitaban en ella. Agregaron numerosos detalles concretos: se carecía de un lugar común para los presos, las mujeres debían cocinar a la intemperie – incluso en invierno o días de lluvia –, el patio de la cárcel emanaba pestilencias y el aire estaba viciado, debido a que los conductos subterráneos para los excrementos estaban desbordados. También había goteras en los techos y las ratas eran asiduas visitantes de los calabozos²⁸.

Ante todos estos problemas, se encargó la compra de una casa para ampliar la cárcel y se encargó al Defensor de pobres Don Jaime Alsina que se ocupase de realizar las diligencias necesarias para los arreglos de los calabozos. Estas medidas resultaron insuficientes ya que dos años después – en 1784 – las condiciones de vida de la cárcel capitular continuaban siendo degradantes, al punto que en una ocasión se cobraron víctimas fatales. Ello ocurrió cuando unos presos que habían comido un pescado que se les había caído al pozo de la cárcel perecieron, siendo la causa de la muerte para los capitulares “la putrefacción y fetidez que arrojan de si por conductos subterráneos las muchas inmundicias y escretos de los presos”²⁹.

²⁵ AHPBA, Real Audiencia, Papeles Sueltos, L 6, 7-4-10-11. Hemos optado por no incluir la información de este último libro de visitas en los gráficos 1 y 2 porque la información no abarca el año entero sino solo de septiembre a diciembre. Estas visitas de cárcel, protagonizadas por los oidores de la Real Audiencia, exhibieron mayor frecuencia que las practicadas anteriormente por los alcaldes ordinarios y los Defensores de pobres ya que se realizaron en total diez en el lapso de cuatro meses.

²⁶ Mallo, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia. La transición del siglo XVIII al XIX*, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 2004, p. 128. La autora analizó los documentos de la Real Audiencia.

²⁷ *Acuerdos del Extinguido*, Op. Cit., Tercera Serie, Tomo VI, p. 468-469.

²⁸ *Acuerdos del Extinguido*, Op. Cit., Tercera Serie, Tomo VII, p. 103 y 113.

²⁹ *Acuerdos del Extinguido*, Op. Cit., Tercera Serie, Tomo VII, p. 335-338. Se mantiene el español del documento.

Las pésimas condiciones de higiene y salubridad, el hacinamiento, la comida deficiente y los problemas edilicios continuaron siendo una constante durante todo el período tardocolonial³⁰. Los intentos de los Defensores de pobres por paliar esta situación fueron infructuosos ya que chocaban con la falta de financiamiento del ayuntamiento³¹. Pero esto no era excepcional ya que la situación en las cárceles de otras ciudades del virreinato y de la península durante los siglos XVIII y XIX no parece haber sido mucho mejor³².

¿Cómo llegaban ciertos sujetos a la cárcel de Buenos Aires?³³ Algo a destacar es que así como no existía una división de poderes en el seno del entramado de poder colonial, tampoco estaban claramente delimitadas las funciones de justicia y policía. De esta forma, una serie de autoridades apresaban y encarcelaban a diversidad de personas. En la ciudad, los Alcaldes de Barrio y sus Tenientes Alcaldes ejercían funciones de policía, mientras que en la campaña el “funcionario” por excelencia encargado de apresar a los delincuentes era el Alcalde de la Santa Hermandad, ayudado por sus subordinados, los cuadrilleros. Pero a ambas figuras las auxiliaban y al mismo tiempo se les superponían en sus deberes, diversas autoridades, militares y milicianas, además de numerosas autoridades dependientes directamente de Intendentes, Gobernadores y Virreyes. De esta manera Comisionados, Cabos de Infantería, Sargentos, Comandantes, Soldados, Cabos de Patrulla y hasta vecinos estaban implicados en la captura de “vagos”, “ladrones” y “malhechores”.

Una vez apresado y encarcelado un sospechoso se ponía en funcionamiento el proceso por el cual se lo juzgaba. La administración de Justicia inferior era ejercida por el Cabildo ya que los Alcaldes ordinarios eran los encargados de dictar sentencia en causas civiles y criminales. Pero también existían una serie de magistrados de nombramiento real directo o indirecto que impartían justicia, cuyos mandatos duraban varios años: el virrey, sus asesores letrados, oficiales reales y subdelegados de Real Hacienda, entre otros. No todos los pleitos eran resueltos por los Alcaldes o por estos funcionarios ya que existían tribunales especiales. Entre estos se contaban el tribunal militar, el eclesiástico y el mercantil. Incluso una serie de “funcionarios” dependientes del cabildo podían juzgar e imponer penas corporales y multas en causas leves, como los Alcaldes de Santa Hermandad y los Alcaldes Provinciales en el ámbito rural, mientras en el área urbana podían hacerlo los Alcaldes de Barrio. La Real Audiencia hacía su entrada en escena como tribunal de segunda instancia cuando alguna de

³⁰ Mallo, S., *La sociedad rioplatense*, Op. Cit., p. 123-145.

³¹ Rebagliati, Lucas “La causa más...”, Op. Cit., p. 249-286.

³² Levaggi, A., *Las cárceles argentinas*, Op. Cit., p. 111-127 y 244-251. Fraile, Pedro, *Un espacio para*, Op., Cit., p. 105. Oliver Olmo, Pedro, *Cárcel y sociedad*, Op. Cit., p. 100-109.

³³ El origen de la cárcel capitular se remonta al año 1608, año en el cual el cabildo dejó de funcionar al interior del fuerte y se construyó un edificio con tal fin en la plaza Mayor, el cual desde el principio tuvo celdas para alojar a los delincuentes. Con posterioridad, en 1719, se construyeron nuevos calabozos. González Lebrero, Rodolfo, *La pequeña aldea. Sociedad y economía en Buenos Aires (1580-1640)*, Buenos Aires, Biblos, 2002, p. 106. Levaggi, A., *Las cárceles argentinas*, Op. Cit., p. 113.

las partes apelaba la sentencia dictada por los Alcaldes ordinarios. Posteriormente se estableció la obligación de consultar a los oidores de la Real Audiencia toda sentencia que consistiera en la imposición de una pena corporal y aflictiva.

Así, los reos provenían en su mayoría de la capital y de los partidos de la campaña que formaban parte de su jurisdicción, aunque a veces las autoridades de otras jurisdicciones, por diversos motivos, remitían presos a la cárcel de Buenos Aires³⁴.

Los libros de visita de la cárcel proporcionan el número total de encarcelados, pero contienen pocos datos personales de cada uno o una de ellos; destacan, como datos permanentes, el género y la condición socio-étnica de las presas y los presos³⁵. Según estos listados, entre 1776 y 1783, pasaron por la cárcel capitular porteña un total de 1.555 sujetos, un número sin duda alto. Casi la totalidad de esta población penal – el 98% – era masculina.

Una mayoría abrumadora de los detenidos aparecen registrados en una visita y luego desaparecen en la fuente. En este caso su prisión podía extenderse por meses – dependiendo de la frecuencia de las visitas en ese año –, pero nunca excedía el año (los doce meses consecutivos), lo que nos habla a las claras de que el elenco de encarcelados era, en gran parte, rotativo.

El segundo grupo en importancia estaba constituido por aquellos que acumulaban entre uno y tres años de encarcelamiento, algo esperable en causas por delitos graves que demandaban la recolección de muchos testimonios y donde las garantías procesales se cumplían en mayor proporción. Esto implicaba la casi segura actuación del Defensor de pobres, quien podía producir pruebas a favor del detenido, impugnar los argumentos del Fiscal y apelar la sentencia, lo que demoraba la conclusión del proceso.

Más difícil de explicar es la presencia de veintiocho encarcelados que permanecieron reclusos entre tres y cinco años. Pero ésta situación distaba de ser la más grave. Tres sujetos

³⁴ Sobre el funcionamiento de la justicia criminal en Buenos Aires ver: Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la ley, Todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, Ediciones al Margen, La Plata, 2001. Casagrande, Agustín, “Entre la *Oeconomica* y la Justicia real. Un estudio criminal-procesal sobre el control de la vagancia en Buenos Aires, durante el período 1785-1795”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, n° 44, 2012, p. 29-62. Fradkin, Raúl, “Justicia, policía y sociedad rural. Buenos Aires, 1780-1830”, en Bonaudo, Marta & Reguera, Andrea & Zeberio, Blanca (coords.), *Las escalas de la historia comparada. Tomo 1: Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, Miño y Dávila, Buenos Aires, 2008, p. 247-284. Zorraquín Becú, Ricardo, *La justicia capitular durante la dominación española*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1947; y del mismo autor, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Librería del Plata, 1952.

³⁵ Una aproximación más fidedigna al perfil social de los encarcelados, así como al fenómeno más global de la criminalidad, debería valerse de un análisis de los expedientes judiciales. Un análisis de este tipo para el período y lugar tratados en este trabajo en Barreneche, Osvaldo, “‘A solo quitarte la vida vengo’. Homicidio y administración de justicia en Buenos Aires. 1784-1810”, en Mayo, Carlos (coord.), *Estudios de Historia Colonial Rioplatense*, Editorial de la Universidad Nacional de la Plata, La Plata, 1995, p. 7-39.

permanecieron entre cinco y siete años, otro reo estuvo preso ocho años seguidos y tres individuos, si creemos lo que las listas indican, subsistieron una década en los calabozos capitulares del Buenos Aires tardocolonial.

La clasificación socio-étnica de los detenidos solo era explicitada por los funcionarios cuando el reo era tenido por indio, mestizo, negro o mulato, con lo cual inferimos que cuando no se consignaba esta variable se trataba de individuos considerados de “calidad española” según el lenguaje de la época. Tomando este criterio, los datos arrojan que los tenidos por “españoles” sumaban 1.233 reclusos – el 79,7% –; los indígenas o indios en general (sin precisar su origen ni etnia) alcanzaban 192 individuos – el 12% –; y los negros y mulatos (sin distinguir de condición libre o esclava), un total de 126 – el 8% –, habiendo solo cuatro mestizos – el 0,3% – (ver gráfico n° 2 del Anexo). Por último, una aplastante mayoría de los presos y presas se caracterizaba porque su nombre no estaba antecedido por el “Don” / “Doña” –el 98%.

En resumen, el preso típico era un hombre tenido por *español* e integrante de los sectores subalternos. Por otro lado, sorprende que los indígenas entre los reclusos superaran en número a “las castas”, dado que, según nociones demográficas existentes para Buenos Aires en la época, los primeros escaseaban y los segundos representaban alrededor del 30% de la población. Esto se explica porque la cárcel porteña alojaba a personas provenientes de otras zonas del Virreinato, en especial de los pueblos que antes conformaban las antiguas Misiones Jesuíticas, desde donde provenían muchos de estos presos.

¿Por qué motivos habían sido recluidos los encarcelados³⁶? ¿Cuánto tiempo permanecían aproximadamente en la cárcel? El grupo más numeroso era aquél de los acusados de perpetrar crímenes contra las personas, categoría en la que hemos englobado las muertes, las heridas, el sub-grupo palabras e injurias y el sub-grupo violación y estupro.

El primer delito en importancia de este grupo era el asesinato, con un 25% de los presos como sospechosos de cometerlo. En algunos casos la culpabilidad del reo en el hecho no era tan clara ni evidente. Así, Joseph Garzete estaba acusado de haber causado la muerte de un negro. Los indicios señalaban que, estando Joseph en conocimiento de que solo él sabía nadar, convenció a un negro para que lo acompañase a cruzar el río de Areco y éste se ahogó en la travesía. Por ello pasó tres años en la cárcel, siendo luego liberado³⁷. Junto con ser el más numeroso, el grupo de los presos acusados por sospechas de ocasionar muertes era el grupo de los reos que tendían a permanecer más tiempo en la cárcel. Antonio

³⁶ Poseemos este dato en el 73% de los casos. Hay que tener en cuenta que aquellos que habían cometido faltas y delitos leves seguramente están sub-representados en la muestra.

³⁷ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visitas 7/4/1781 a la 24/12/1782.

Espinoza estuvo encarcelado durante una década antes de ser enviado, en 1778, por cuatro años a las islas Malvinas³⁸.

El delito contra la propiedad por excelencia – el robo – fue causa de arresto en el 24% de los presos a los que se les seguía causa judicial. Los ladrones de caballos y bueyes eran los más comunes, aunque también estaban los acusados de haber sustraído gallinas, ovejas, fanegas de trigo, cueros y frutas. A los ladrones cuatreros, como primeros en cantidad, les seguían sujetos acusados de robar una variedad importante de bienes, como candeleros, manteles, cortinas, alhajas, cortas cantidades de dinero, cubiertos de plata, chalecos y ponchos. Los funcionarios se referían frecuentemente a estos encarcelados como “ladrones rateros”, significando con ello que estaban imputados de ocasionar robos de poca monta. Sin embargo, no todos los casos revestían la misma gravedad para las autoridades. Antonio Rodríguez “ladrón famoso e incorregible” fue desterrado a las islas Malvinas de por vida y advertido de que en caso de quebrantar dicho destierro le esperaba la horca³⁹. Ignacio Pinto, en cambio, permaneció ochenta días en la cárcel y fue liberado. Su delito consistió en “haber hurtado dos calzoncillos”⁴⁰.

En tercer lugar, desde el punto de vista de la cantidad de presos asociados a un delito específico, se situaban los reos encarcelados por protagonizar transgresiones a la moral sexual de la época (10%). La diversidad de situaciones era considerable. Estaban desde aquellos acusados de cometer ligeras contravenciones – como los “enamorados” o, por el contrario, los que incumplían una promesa de matrimonio – hasta los acusados de cometer delitos que también eran calificados de pecado y que en teoría eran penados con la muerte: la sodomía y la bestialidad.

Los “enamorados” eran frecuentes, no se les instruía causa formal y en general, luego de un apercibimiento, eran liberados. Quienes daban palabra de matrimonio sin cumplirla eran excarcelados, siempre y cuando aseguraran que cumplirían con su promesa matrimonial una vez estuviesen en libertad. Los “amancebados” o acusados de mantener una “amistad ilícita” también eran liberados en gran proporción, aunque algunos de ellos eran destinados a las obras públicas, aunque durante poco tiempo. La liberación, en muchos casos, no estaba exenta de ciertas condiciones: por ejemplo, Jacinto Piñeyro – casado en Galicia, España –, fue liberado con la condición de que no se aproximase a ocho cuadras de contorno de la casa de la mulata Rafaela, con quien mantenía un amorío⁴¹. Más rígidos se mostraban los funcionarios con los adúlteros, con los bigamos y con los amancebados con mujer casada. En estos casos, mayoritariamente se dejaba actuar a la justicia ordinaria, prolongando el encierro

³⁸ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visitas 1/3/1777 a la 27/5/1778.

³⁹ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visitas 6/6/1782 a la 24/12/1782.

⁴⁰ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visita 24/12/1778.

⁴¹ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visita 24/12/1782.

provisorio en la cárcel de los detenidos. Laureano Masias, un negro libre que estaba amancebado con una mujer “española”, fue condenado a trabajar en las obras públicas durante unos meses⁴². Resulta difícil de conceptualizar el “rapto de mujeres” que se atribuía a algunos encarcelados. En algunos casos, se trataba de mujeres jóvenes que eran sustraídas de casa de sus padres por parte de hombres que buscaban casarse con ellas, sorteando de ese modo la oposición familiar.

Los sospechosos de haber cometido el “pecado nefando” eran escasos. Mariano Santos Toledo tenía trece años cuando fue apresado por este motivo. Pasó siete años en la cárcel “con grillos y un zepo continuo”. Un desesperado pedido que su padre dirigió al Virrey Pedro Cevallos – para que lo destinasen por un tiempo al presidio de Montevideo y luego a los ejércitos del rey – fue desestimado; en cambio, se confirmó la sentencia dictada por la Audiencia de Charcas que lo condenaba a pasar el resto de su vida en el presidio de Malvinas⁴³. Pero no siempre las sentencias revestían tal dureza en estos casos.

Incluimos en este grupo dos reos acusados de incesto y Alfonso Aguilar – reo de la cárcel durante cinco meses –, quien fue el único en ser acusado del “pecado de bestialidad”. Según los funcionarios había sido sorprendido *in fraganti* con una yegua⁴⁴.

Los delitos o contravenciones contra el orden público sumaban un 9% de los casos. Las imputaciones de peleas y riñas protagonizadas por hombres exclusivamente eran las más numerosas dentro de este grupo. Veinticinco reos, además, fueron acusados de “vagos y malentretidos”. Esta figura legal generalmente iba acompañada de otras acusaciones como la de “jugador”, “camorrero”, “amancebado” o ladrón. En estos casos se mandaba que siguieran en la cárcel a la espera de una condena, o se los sentenciaba a destierro y al servicio a obras públicas. En cambio, cuando la imputación de “vagamundo”, “ocioso” o “bago” era la única causa de arresto, generalmente eran liberados después de un tiempo.

Hemos decidido incluir dentro de la categoría de infracciones contra el orden público los conflictos maritales que derivaban en escándalos notorios para la comunidad. En general se trataba de hombres que habían sido encarcelados a consecuencia de la queja interpuesta por sus mujeres legítimas o esposas. En casi todos los casos, luego de un tiempo se liberaba al reo, amonestándolo y conminándolo a que viviese en paz con su mujer.

Cabe señalar que las heridas o golpes figuraban menos frecuentemente como causa de arresto (contabilizamos un 7% de presos acusados de ello). Entre los tipos de heridas investigadas, de las que los reos eran acusados, abundaban las ocasionadas con arma blanca.

⁴² AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visita 31/1/1779.

⁴³ El memorial en Archivo General de la Nación (AGN), Sala IX, Solicitudes de presos, Legajo (L) 12-9-13, Folios (F) 303-307. AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visitas 9/8/1776 a la 4/12/1776.

⁴⁴ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visitas 30/3/1776 y 9/8/1776.

A este grupo se agregan los conjuntos de los acusados por injurias y por violaciones, constituyendo ambos casos una ínfima porción del total, apenas el 1,5% y 1%, respectivamente.

Otras contravenciones imputadas a los reos eran las de portar cuchillo (1%), ser ebrio (1%) o jugador (0,5%). Las penas en estos casos variaban. Mientras Manuel Zabala, “ebrio incorregible”, fue enviado a las obras públicas por un tiempo de cuatro meses, Thomas Quiroga, “ebrioso y revoltoso”, fue liberado con la condición de que se mudase de barrio⁴⁵.

La cárcel capitular también alojaba comúnmente a individuos calificados como deudores (5%). Todos ellos debían sumas de dinero exiguas, entre cinco y cincuenta pesos y casi todos fueron liberados en la primera visita de cárcel que conocieron.

Una cantidad similar de encarcelados —4,5%— se encontraba recluso sin haber para ello cometido ningún delito. La causa de su arresto era la de no haber acatado la autoridad a la que debían obediencia y respeto: estaban allí para “corrección” de su comportamiento. En esta situación se encontraban veintiséis esclavos encarcelados por orden de sus dueños, trece soldados acusados de no acatar órdenes de sus capitanes, cinco esposas presas a pedimento de sus maridos, cinco hijos por desobedientes de sus padres, dos sujetos por no asistir a su trabajo y acusados de ello por sus patrones, otros dos por haber faltado el respeto al Alcalde de Barrio o de la Santa Hermandad y uno por huir con su sueldo, el cual había cobrado por adelantado. En casi todos los casos, estos reos eran liberados a la primera visita que conocían ya sea por orden de quien había aconsejado la reclusión o por decisión de las autoridades. Así, el castigo carcelario para estas faltas denunciadas consistía únicamente en el tiempo de detención. Una excepción fue la del indio Martín Delgado, quien fue condenado a dos meses a la barranca por haber faltado el respeto al Alcalde de Barrio⁴⁶. En el caso de los esclavos, las autoridades de la visita no veían con buenos ojos que estuviesen detenidos por mucho tiempo sin haber cometido delitos y exigían a los dueños que dispusiesen de ellos en el término de ocho días. Pasado ese lapso, si el dueño no se responsabilizaba de su esclavo reo en la cárcel capitular, éste era liberado o puesto a trabajar en las obras públicas. Las esposas encarceladas por pedido de sus maridos eran liberadas o derivadas a la Residencia.

Los delitos contra las autoridades representaban el 3,5% de las infracciones imputadas a los encarcelados. Los desertores eran mayoría en este grupo, pero también había marineros fugados, quienes se habían resistido a la justicia y ex-convictos que habían violado el destierro al que habían sido condenados. Estos sujetos no eran liberados con facilidad sino que solían permanecer durante un tiempo prolongado en la cárcel.

⁴⁵ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visitas 27/5/1778 y 11/4/1778.

⁴⁶ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visita 18/3/1780.

A otros reos se les imputaba ser “espía” de los indígenas. Algunos no lo eran estrictamente sino que habían sido sorprendidos yéndose voluntariamente a vivir en las parcialidades que se situaban más allá de la frontera. Ignacio Iaqueta, el único indio recluido por estos motivos, en cambio, estaba preso por “sospechas de ser espía de los portugueses”. Luego de permanecer preso por cinco años se determinó que realizase trabajos forzados durante un año⁴⁷.

Treinta y un presos (3%) estaban reclusos por faltas difíciles de clasificar, e incluso algunas parecen hoy en día insólitas. Se alojaban en la cárcel dos “inquietos”, otro individuo estaba preso por andar pidiendo limosna, uno estaba calificado de “escandaloso con reincidencia” y también había alguien preso porque le había pegado un bofetón a su suegra. Otras causas del encierro de algunos sujetos fueron “sospechas de no venir arreglado”, haber atropellado a una pulpera accidentalmente, o haber sido encontrado durmiendo en el pórtico de una iglesia luego de una ingesta de alcohol abundante. Un mulato esclavo había sido encarcelado por buscar un nuevo amo, aparentemente sin permiso de su propietario. La mayoría de ellos eran liberados sin más pero otros, además de esa prisión inicial eran condenados. Isidro Rodríguez fue condenado en 1780 a ir al presidio de la barranca durante quince días por no haber sujetado bien los bueyes de su carreta⁴⁸. Luis Manuel Antunes, oriundo de Portugal, fue enviado a los bajeles del rey por “haberle cojido a desoras”⁴⁹.

Finalmente, la cárcel capitular también cumplía función de “depósito” para cinco personas. Se alojaron allí dos locos, a pedido de sus familias; dos esclavos que estaban en litigio con sus amos en lo referente a su libertad; y una mujer que fue testigo de una muerte.

Hemos dejado para el término de este largo recorrido a un grupo significativo de presos – que alcanza el 8% del total estudiado –, que se caracterizaba por estar encarcelado sin motivo aparente, o porque eran sospechosos de cometer delitos pero no se les había formado una causa. Al respecto se distinguen dos situaciones. En primer lugar, estaban aquellos reos sobre los cuales no existía causa instruida ni pesaba ninguna sospecha. En su gran mayoría eran liberados y sobre unos pocos se resolvía que siguiesen presos mientras se averiguaba la causa de su arresto. El problema radicaba en que algunos, para el momento de la visita ya llevaban varios meses encarcelados. Joseph Ignacio Gatel pasó un año encarcelado sin que las autoridades supieran el delito del cual era sospechoso y en la última visita de la cual tenemos registro se resolvió que permaneciera de todas maneras recluido⁵⁰. Mejor suerte experimentó Vicente Ponze, quien, luego de estar preso durante diez meses sin que constase la causa que se le seguía, fue liberado⁵¹. Un caso excepcional fue el de Francisco Rojas, quien pese a no

⁴⁷ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visitas 24/12/1777 a la 27/5/1778.

⁴⁸ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visita 18/3/1780.

⁴⁹ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visita 1/10/1783. Se conserva el español del documento.

⁵⁰ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visitas 24/12/1782 y 24/12/1783.

⁵¹ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visita 24/12/1783.

tener causa pendiente ni ser sospechoso de haber cometido delito, fue condenado a trabajos forzados durante dos meses⁵².

¿Qué sucedía con los sospechosos de haber cometido crímenes como robos y asesinatos, pero a los cuales no se les había formado causa? Los funcionarios de la visita eran mucho más reacios a liberarlos, con lo cual pasaban largo tiempo en la cárcel. Balentín Baez estuvo encarcelado durante cuatro años por ser sospechoso de una muerte, pero la causa nunca fue remitida⁵³. Los años de encierro y la ausencia de una investigación formal no siempre eran garantía de libertad. Juan José Noguera, acusado de doble matrimonio, permaneció cinco años en la cárcel, nunca se tomó conocimiento de su causa y fue condenado a servir durante un par de años al Regimiento de Dragones⁵⁴. Mathias Peralta, al cual se le atribuía un asesinato, pasó dos años encarcelado; pese a que su causa nunca se encontró, fue condenado a pasar un año en el presidio de la barranca⁵⁵.

Es interesante notar que las líneas de demarcación socio-étnica y de género tenían incidencia en los tipos de delitos atribuidos a los encarcelados. Las encarceladas – al igual que los negros y los mulatos – se encontraban presas por “corrección” en mayor proporción que la media general. Entre las mujeres tampoco había deudoras, acusadas de riñas ni espías. En cuanto a los indígenas encontramos que más de la mitad estaba acusado de asesinato (53%) y muchos menos lo eran por robo (13%). Estas cifras contrastan con la media general donde, como dijimos, las muertes constituían el 23% del total y los robos el 24%. Creemos que esto se debe a que muchos de los indígenas no eran originarios de Buenos Aires y en consecuencia, cuando se procedía al traslado de estos reos, en general, era debido a delitos graves. Sorprende también que, pese a la gravedad de los delitos que se les imputaban, la posibilidad de que las autoridades no tomaran conocimiento de las causas formales de los detenidos se duplicaba (18%).

Entre los indígenas eran más frecuentes los casos de largas estancias en la cárcel. El caso más extremo fue el de Lorenzo Taybare, cacique del pueblo de San Javier de las antiguas Misiones Jesuíticas, quien permaneció once años encarcelado, acusado del asesinato de su mujer. Ni los buenos oficios del Protector de naturales ni la preocupación de las autoridades por la “dilatadísima y aflictiva prisión” sufrida por el reo lograron poner fin a esta situación por mucho tiempo⁵⁶. Otros diez indígenas permanecieron entre dos y cuatro años presos, dos estuvieron cinco años en la cárcel y otro más llegó a estar diez años recluido.

⁵² AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visita 1/9/1781.

⁵³ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visitas 23/12/1780 a la 24/12/1783.

⁵⁴ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visitas 18/3/1780 a la 1/9/1781.

⁵⁵ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visitas 26/1/1782 a la 24/12/1782.

⁵⁶ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visitas 21/3/1778 a la 23/3/1782.

¿Qué característica distintiva tenía la población carcelaria de condición negra o mulata? El 54% era esclavo, el 14% fue calificado como libre y sobre el 32% no se explicitó su estatus legal, aunque creemos que eran de condición libre. Como ya adelantamos, la proporción de encarcelados por “corrección” era mayor aquí que entre los demás grupos socio-étnicos, dada la práctica de los amos de enviar a la cárcel a los esclavos que mostraran poca deferencia a su autoridad. Los delitos por los que estaban encarcelados los individuos pertenecientes a las llamadas castas no difieren significativamente de la muestra general, aunque algunos motivos de reclusión eran propios de este grupo, como el estar litigando contra sus amos por su libertad o ser fugitivos de sus amos.

3. Clemencia y piedad, el ejercicio de la misericordia

En el mes de mayo de 1778, un grupo de encarcelados decidió elevar un escrito al Virrey Cevallos. Allí afirmaban que como buenos vasallos habían celebrado sus ascensos y victorias, considerándolo un compasivo padre. A continuación relataban sus penurias en la cárcel, describiéndose como “huérfanos y sin amparo” ya que sobre ellos se abatían “los rigores de prisiones tan molestas”, “la estrechez de la incómoda cárcel” y la demora de sus causas⁵⁷. Pocos días después de la redacción de este escrito, el Virrey ordenó que se realizase una visita extraordinaria de cárcel, con el fin de agilizar el curso de las causas. La visita de cárcel se concretó y muchos reos experimentaron un cambio en su situación. Varios fueron liberados, a algunos se les aliviaron los grillos y otros fueron sentenciados, moderándoseles la pena que les correspondía en virtud del tiempo que ya habían pasado en prisión⁵⁸.

Esta situación motiva las preguntas siguientes: ¿qué tan frecuentes eran estas acciones de clemencia por parte de las autoridades? ¿En qué medida la visita de la cárcel corrigió excesos, alivió el sufrimiento de los presos y agilizó los procesos?

En primer lugar cabe aclarar que la resolución más frecuente que tomaban las autoridades que efectuaban la visita de cárcel, cuando analizaban cada caso concreto, era que el reo permaneciese recluso hasta el momento de recibir sentencia por parte de los juzgados ordinarios. Se trataba de no interferir con los tiempos de la justicia, salvo en casos especiales. No obstante este principio general, había dos situaciones que favorecían la toma de una decisión – sea la liberación o la imposición de una pena – por parte de los funcionarios: cuando la falta era leve, o bien cuando la infracción era grave y el reo hacía mucho tiempo que estaba en la cárcel. Del total de individuos que pasaron por la cárcel capitular en el período estudiado, el 28% fue liberado y el 16% condenado durante la realización de alguna visita. Sobre el 56% simplemente se pierde el rastro en la fuente. Acerca de estos últimos encarcelados, se decidía que siguieran en la cárcel, pero a la siguiente visita ya no aparecían

⁵⁷ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, 24/5/1778.

⁵⁸ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visita 27/5/1778.

registrados, con lo cual sospechamos que fueron sentenciados por la justicia ordinaria durante el lapso intermedio.

En resumen, la visita de la cárcel resolvió judicialmente la situación de casi la mitad de los encarcelados, al margen de los requerimientos formales que conllevaban la instrucción de las causas judiciales en forma ordinaria. E incluso por este medio se liberó durante los años 1776-1783 a casi un tercio del total, un número sorprendentemente alto. Sin duda, la institución de la visita de cárcel no jugaba un papel menor en la administración de justicia de la época colonial, tal como ya lo habían notado varios estudiosos, aunque resta analizar sus alcances y limitaciones.

¿Por qué tantos presos eran liberados? En la mayoría de los casos el libro de visitas no explicita las razones de tal medida, aunque sí emergen patrones comunes. Era muy probable que los sujetos sospechados de faltas menores fueran liberados a la primera visita que experimentaran. De esta forma, los deudores, los que estaban por corrección o por contravenciones contra el orden público, los enamorados, los amancebados y los que estaban por causas insólitas eran los principales beneficiarios de las excarcelaciones dictadas. También, si el robo había sido insignificante y el reo no tenía antecedentes penales, se procedía a su liberación.

En otras ocasiones, sobre todo cuando el delito imputado revestía mayor gravedad, los funcionarios se inclinaban por justificar el porqué de la liberación. Así, las tres causas que más frecuentemente aparecen en los dichos de los funcionarios como causales de liberación fueron el tiempo ya sufrido por el reo en la cárcel, la ausencia de causa formal o sumaria y la falta de mérito para mantener su prisión, una vez avanzada la investigación. Otras razones, esgrimidas en pocos casos, fueron la proximidad de la pascua – esto es, la cercanía de una fiesta religiosa, que podía generar, en la autoridad judicial, piedad y benevolencia hacia el acusado – y alguna incapacidad, enfermedad o invalidez observada en los detenidos. Diego Aparicio estuvo en la cárcel desde Abril de 1776 hasta Mayo de 1778 y, habiendo sido sentenciado de por vida a Malvinas, al final recibió una pena de solo seis años destinado al mismo lugar, dada “su avanzada edad y ser quebrado”⁵⁹.

La liberación no era la única medida que podían tomar las autoridades a favor de los reos. Otras dos eran dictaminar el alivio de grillos y proceder a una reducción de la condena ya resuelta por la justicia. Ambas medidas, en comparación con las excarcelaciones, eran muy infrecuentes. Solo en dieciséis ocasiones se resolvió que se aliviase los grillos con que eran sujetos distintos presos. Y solo en once oportunidades se redujo una pena ya dictada por los juzgados ordinarios. A veces no se argumentaba la causa de tal decisión, fenómeno coherente con un sistema judicial que reservaba una parte importante al arbitrio judicial no

⁵⁹ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visitas 4/12/1776 a la 27/5/1778.

explicitado. En los casos que sí se avanzó una fundamentación, las razones que se adujeron para reducir penas fueron la larga prisión ya sufrida por los detenidos, los buenos oficios del Defensor de pobres y, en un único caso, la avanzada edad del reo. Diego Benitez, alias Taco, preso y enjuiciado por sospechas de ser autor de una muerte, pasó cinco años en la cárcel hasta que fue condenado: su pena consistía en irse a las Islas Malvinas de por vida. Sin embargo, se redujo su pena a ocho años “en atención a la larga prisión que ha sufrido”⁶⁰.

Al ser los tiempos de la justicia extremadamente lentos, las autoridades que efectuaban la visita de cárcel en ocasiones tomaban cartas en el asunto y decidían las penas para muchos detenidos. Como dijimos, éste fue el caso del 16% de los encarcelados. Al analizar las condenas dictadas, surge que en la gran mayoría se trató de la imposición de penas corporales (destierro, presidio, trabajos forzosos, azotes). Las autoridades no dictaron ninguna pena capital, resolvieron solo tres penas pecuniarias (multas) e impusieron una sola pena de infamia (azotes en la vía pública). Las penas más frecuentes dictadas por los funcionarios eran la de presidio y obras públicas en la ciudad (16%). Casi todas estas penas tenían una duración inferior al año y sus destinatarios eran los acusados de pequeños robos y contravenciones, los involucrados en riñas y/o heridas y los amancebados. De esta forma, muchos individuos realizaron trabajos forzados para la obra de las monjas capuchinas y otros sirvieron en las obras de Ensenada y de la Iglesia Catedral.

Cuando se condenaba a un reo a destierro en otros presidios del virreinato, la obligación del trabajo en las obras públicas también estaba presente. La diferencia radicaba en que estas condenas eran más largas ya que la mayoría duraba entre tres y diez años y recaían sobre todo en los acusados por muerte, en ladrones reincidentes y en los acusados del pecado nefando. También esta pena era la única que se aplicaba de por vida, lo que ocurrió en tres casos. Los presidios que más se repetían como destino eran el de Malvinas y el de Montevideo. Unos pocos fueron enviados al de la costa patagónica, al de Maldonado y al del Callao. Tanto en el presidio de la capital como en los demás, el trabajo a realizar en las obras públicas era “a ración y sin sueldo”, es decir, sin ningún retorno para el condenado.

En otros casos, existía cierta correlación entre la pena impuesta y la duración de la misma. Por ejemplo, la pena de servicio en los cuerpos militares del rey ya sea la marina o los ejércitos, era prevista por un tiempo largo (por años, generalmente), mientras que la pena de cárcel tenía una duración de meses o un año como máximo. Ésta última recaía sobre individuos cuya imputación guardaba similitud con aquéllos que eran condenados por poco tiempo a las obras públicas. De esta forma, las autoridades garantizaban que ciertos reos realizasen trabajos cotidianos que aportaban en el normal mantenimiento de la cárcel y la población carcelaria, como proveer de agua – en el caso de los hombres – y cocinar para los reos – en el caso de las mujeres.

⁶⁰ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visitas 30/3/1776 a la 27/5/1778.

En trece ocasiones la pena de destierro no fue acompañada por la de presidio y obras públicas, sino que solo implicaba la obligación de no retornar a la ciudad. Por ejemplo, esto ocurría cuando se mandaba que los casados en la península retornasen a su lugar de origen. Junto con las Islas Malvinas, Paraguay, Perú y Mendoza también fueron señalados como destino de los desterrados. Otras penas muy minoritarias fueron los azotes – cuya cantidad oscilaba entre 25 y 200 – las multas – que iban de 50 a 100 pesos – y la reclusión en la Residencia, pena dictada para ocho mujeres. Para finalizar, cabe resaltar que si tomamos en cuenta la duración de las penas resueltas por los funcionarios (ya sean de destierro, presidio, cárcel o servicio en los ejércitos), aquéllas que eran por unos meses o un año eran más frecuentemente dictadas que las que consistían en varios años. Esto seguramente se debía a que, en los casos de aquellos encarcelados por delitos graves, las autoridades eran más propensas a dejar actuar a la justicia ordinaria.

Conclusiones

El 17 de enero de 1805, los regidores del Cabildo, reunidos en sesión ordinaria, al tratar la situación de los encarcelados, llegaban a la siguiente conclusión:

“Se tuvo presente ser de necesidad indispensable la construcción de una carcel acomodada, que sirva para retención de los reos y no para castigo, como hablando en propiedad sucede con los miserables actualmente por el deplorable estado que tiene la carcel, por su estrechez y demas circunstancias dignas de la mayor atención...”⁶¹.

Hemos visto que este diagnóstico también se corresponde con lo que sucedía en los primeros años de existencia del virreinato, cuando la cantidad de individuos que eran encerrados en la cárcel año a año evidenció un aumento notorio. Varias causas se combinaban para hacer que la reclusión en la cárcel distara de ser un simple período de custodia y se transformara en una pena anticipada: pésimas condiciones de vida dentro de los calabozos, demora de las causas, poca frecuencia de las visitas de cárcel, escasez de fondos para resolver el recurrente problema del hacinamiento, etc. Aquellos acusados de infracciones leves podían permanecer meses encarcelados y en algunos casos, los imputados de delitos esperaban cuantiosos años antes de ser condenados. El hecho de que el encierro en la cárcel funcionara como pena o castigo no solo era un diagnóstico de los regidores en 1805, sino también era una idea muy presente en las autoridades que realizaban la visita de cárcel durante el anterior período de 1776-1785, quienes tomaron en cuenta el lapso experimentado en la cárcel por los detenidos a la hora de resolver excarcelaciones y morigeraciones de pena. En este aspecto, la historiadora Silvia Mallo ha postulado que en la cárcel porteña, a fines del

⁶¹ *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Cuarta Serie, Tomo II, Kraft, Buenos Aires, 1926, p. 18. Se mantiene el español del documento.

siglo XVIII, hubo un alejamiento del principio de la cárcel como custodia, dadas las crecientes restricciones que fueron impuestas sobre los presos y su contacto con el exterior⁶².

Pero si los calabozos capitulares funcionaban en los hechos como una pena anticipada para todos los reclusos allí alojados, ello no significa que estemos en presencia de una cárcel moderna. El encarcelamiento a fines de la época colonial conservaba todas las características de una prisión de Antiguo Régimen. El hacinamiento, la falta de clasificación de los reclusos y los castigos adicionales eran moneda corriente. En la cárcel del edificio del Cabildo vimos que se amontonaban sujetos por motivos muy diversos y hemos podido comprobar las múltiples funciones que cumplía la cárcel en la época tardocolonial. El discurso ilustrado europeo, con su énfasis en la clasificación de los presos, la preocupación por las condiciones de vida en los calabozos y la obligación de trabajar para evitar el ocio entre los reclusos y promover su corrección, recién iba a encontrar recepción en algunos artículos de la prensa periódica rioplatense a principios del siglo XIX.

El perfil social de los reclusos que hemos trazado no sólo provee un cuadro de la situación de la población carcelaria, sino que deja entrever aspectos generales de la sociedad rioplatense colonial. Las jerarquías sociales presentes a fines del siglo XVIII tenían incidencia sobre los sujetos pasibles de ser víctimas del accionar represivo de distintos agentes subalternos de justicia. Si las castas y las mujeres estaban en mayor proporción por “corrección” que los hombres “españoles”, los indígenas recludos en los calabozos se llevaban la peor parte. Alejados de sus lugares de residencia, permanecían por más tiempo en la cárcel y más frecuentemente se ignoraban ciertas formalidades procesales que les correspondían.

¿Cómo interpretar el encarcelamiento de un alto porcentaje de reclusos que sólo había cometido faltas leves y/o directamente no se les había formado causa? La existencia de este tipo de reclusos nos habla a las claras de que en estos casos no se respetaban las garantías procesales de los procesos ordinarios previstas en las leyes, cuyo resguardo era una preocupación central de la corona y de los letrados que ocupaban los cargos de Fiscal y Oidores de la Real Audiencia⁶³. Sin embargo, la figura del procedimiento sumario aplicada a la plebe, que privilegiaba la rapidez en detrimento de ciertas formalidades procesales, también contaba con una justificación en algunos tratadistas y agentes de justicia⁶⁴. Además contaba con el beneplácito de las elites económicas, las cuales estaban más preocupadas por el “orden” y la celeridad en reprimir ciertas conductas que por el resguardo de garantías

⁶² Mallo, S., *La sociedad rioplatense*, Op. Cit., p. 141.

⁶³ Martiré, Eduardo, “Los derechos personales en Indias”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, n° 26, 1980, p. 79-92.

⁶⁴ Levaggi, Abelardo, “Aspectos del procedimiento judicial indiano según la doctrina de los fiscales José Márquez de la Plata y Manuel Genaro de Villota (1784-1810)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, Sevilla, n° 21, 1994, p. 367-390. Agüero, Alejandro, “Tormentos domésticos y otros excesos en el Setecientos colonial”, *Anuario*, Córdoba, n° V, 2000, p. 209-233.

personales de los reclusos. En definitiva, estas dos lógicas contrapuestas, la “*oeconomica*” y la “justicia”, se encontraban en pugna y eran motivo de disputa según los actores sociales involucrados⁶⁵. La flexibilidad de una cultura jurídica que apelaba a múltiples órdenes normativos – además de la ley – y reservaba una amplia cuota de discrecionalidad a los jueces, se traducían en respuestas punitivas que distaban de ser homogéneas y uniformes.

Este amplio abanico de soluciones procesales en la administración de justicia penal gozaba de mayor legitimidad entre las autoridades y las elites cuando se trataba de contener y penalizar conductas propias de los sectores subalternos y esta situación no era exclusiva de Buenos Aires sino que ha sido estudiada en otras ciudades del Virreinato⁶⁶. Pese a ello, cierta idea de un proceso judicial conforme a derecho animaba el accionar de los funcionarios de la visita ya que en ocasiones pedían que se remitiesen las sumarias en el caso de los reos sin causa, poniendo como plazo tres días para la formación de las mismas y ocho días para formalizar la acusación. Lamentablemente, la poca frecuencia de la visita, unida al persistente accionar arbitrario de los agentes subalternos de justicia, como los Alcaldes de Barrio y los Alcaldes de Hermandad, atentaban a menudo contra estos buenos deseos. Sin embargo, pese a no representar una solución a los problemas de fondo, la visita de cárcel sí tuvo consecuencias sobre la vida de varios de los encarcelados.

Las fuentes analizadas nos permiten trazar un cuadro bastante completo de la situación que heredó la segunda Real Audiencia al momento de su instalación, en 1785. Lamentablemente, los libros de visita de cárcel que se conservan con posterioridad a este año son mucho menos numerosos que los de la década precedente. Ellos dejan entrever que la cercanía del máximo tribunal derivó en una mayor frecuencia de las visitas de cárcel, pero

⁶⁵ Casagrande, A., “Entre la *Oeconomica*...”, Op. Cit.

⁶⁶ Para Buenos Aires ver Casagrande, A., “Entre la *Oeconomica*...”, Op. Cit. Romina Zamora ha explorado esta cuestión en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Zamora, Romina, “...Que por su juicio y dictamen no puede perjudicar a la quietud Pública...’ Acerca de la administración de la justicia en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII”, en Polimene, María Paula (coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, Prohistoria, Rosario, 2011, p. 115-138. Jaqueline Vassallo ha estudiado cómo la informalidad procesal recaía sobre todo en las mujeres en Córdoba a fines de la época colonial. Vassallo, J., *Mujeres delincuentes*, Op. Cit. Sobre esta región también contamos con el estudio de Alejandro Agüero, quien además ha descripto los fundamentos culturales de dicho proceder. *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2008. Agüero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Lorente Sariñena, Marta, *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del poder judicial / Centro de documentación judicial, Madrid, 2006, p. 19-58. El caso mendocino ha sido abordado por Eugenia Molina. La autora ha señalado que en esta región pese a que los principios de la *oeconomica* seguían teniendo vigencia, también puede observarse una tendencia de la población a acudir a las justicias menores, canalizando sus conflictos por cauces institucionales. Molina, Eugenia, “Ladrones, vagos y perjudiciales. Los robos, sus actores y sus puniciones en una ciudad periférica del imperio español (Mendoza, 1770-1810)”, *Revista Historia y Justicia*, n° 1, Santiago de Chile, 2013, p. 1-30.

otras fuentes nos hablan de que algunos de los principales problemas del período 1776-1785 siguieron subsistiendo en los años finales del siglo XVIII: sobrepoblación, hacinamiento, pésimas condiciones de vida en los calabozos, etc. Los integrantes de la Real Audiencia exhibieron una preocupación por el respeto de algunas normas procesales, ejerciendo cierto control sobre los agentes con funciones de policía y sobre los juzgados inferiores⁶⁷. Pero en otras ocasiones, también sacrificaron la exigencia del rigorismo procesal en pos de agilizar los procesos por faltas menores, que involucraban sobre todo a la plebe.

Casi la mitad de los reos que pasaron por la cárcel capitular vieron resuelta su situación en la visita de la cárcel. De éstos, la gran mayoría fueron liberados y otros fueron condenados, agilizándose procesos que, a veces, habían sido iniciados años atrás. Si bien existían detenciones por faltas menores, o sin causa judicial, que duraban meses, la visita de la cárcel era “la” ocasión para que esos detenidos recobrasen su libertad. Y si los detenidos por causas graves a veces permanecían durante años a la espera de la conclusión de sus causas, también la visita de cárcel se transformaba en la ocasión más probable para que los detenidos fueran finalmente condenados. En síntesis, durante la visita de cárcel, en pocos casos se aliviaban los grillos o se reducían las condenas de los juzgados ordinarios, pero con mayor asiduidad se dictaba una condena agilizando el proceso y aún más frecuentemente se dictaban excarcelaciones. De esta forma, reafirmamos aquella idea de que la visita de cárcel era una “institución de clemencia” de vital importancia en el entramado judicial en el período tardocolonial, por sus efectos prácticos y simbólicos⁶⁸. Precisamente a lo largo del trabajo hemos intentado precisar sus alcances y limitaciones. La visita de cárcel retroalimentaba lo que Antonio Manuel Hespanha denominó la “economía de la gracia”, propia de las sociedades ibéricas de Antiguo Régimen. La misma era una estrategia dual, que se componía de castigos ejemplificadores pero excepcionales y de una continua benevolencia y misericordia, que implicaban la no observancia de las penas más duras previstas en las leyes. De esta forma, el soberano, como buen padre, se hacía temer castigando, pero también se hacía amar perdonando⁶⁹.

⁶⁷ Mariluz Urquijo, José María, “La instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales (1788), proyectada por el Regente Benito de la Mata Linares”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, n° 12, 1961, p. 173-198. Acerca de los mecanismos que la Real Audiencia estableció para controlar el accionar de los juzgados inferiores, ver Mariluz Urquijo, José María, “La Real Audiencia de Buenos Aires y la administración de justicia en lo criminal en el interior del Virreinato”, *Primer Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires*, vol. II, Dirección de Impresiones Oficiales La Plata, 1952.

⁶⁸ Levaggi, A. “Las instituciones de...”, Op. Cit.

⁶⁹ Hespanha, Antonio Manuel, *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993. Agüero, A., *Castigar y perdonar*, Op. Cit. Levaggi, Abelardo, “Las penas de muerte y aflicción en el derecho indiano rioplatense. Primera parte”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, n° 3, 1975, p. 81-164. Mantecón, Tomás, “La justicia y el castigo del cuerpo en la Castilla Moderna (España)”, en Bonaudo, Marta & Reguera, Andrea & Zeberio, Blanca (coords.), *Las escalas de la historia comparada. Tomo 1: Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, Miño y Dávila, Buenos Aires, 2008, p. 207-228.

A pesar de que los datos acerca de la extracción social de los detenidos son escasos, los indicios permiten hipotetizar que la gran mayoría de los presos de la cárcel capitular de Buenos Aires provenía de los sectores subalternos de la ciudad y sus alrededores. Las acusaciones que se vertían sobre ellos dan cuenta de los hábitos de sociabilidad y estrategias de supervivencia que han sido señalados como propios de los sectores plebeyos: robos de poca monta, peleas en pulperías, no pago de pequeñas deudas, muertes en riña, desertión de los cuerpos militares. Además, encontramos repetidas acusaciones que en la época se realizaban sobre dichos sectores y, como tales, bastaban para apresarlos: portación de cuchillo, ebriedad, ser jugador, vago y mal entretenido, etc. La falta del “Don” / “Doña” en la denominación de la mayoría de los reos y la imposición de penas corporales, son elementos que apoyan nuestra presunción⁷⁰.

Por lo pronto, puede decirse que los itinerarios de Francisco Gil y de Pedro Joseph Matos son ejemplos ilustrativos de la relación que las clases populares entablaban con la administración de justicia. Francisco Gil era un peninsular de 26 años y Pedro Joseph Matos era un esclavo; ambos fueron encarcelados en 1779 por el asesinato de un pulpero catalán. Varios testigos declararon que los dos reos frecuentaban la pulpería de la víctima donde había “juegos”, “fandango” y se juntaban “sujetos de poncho”. Luego de numerosos testimonios, careos y diligencias, contra los acusados solo existían “leves indicios” y una confesión de Matos, quien admitió haber hecho de centinela mientras dos hombres entraban a la pulpería para robar. Dada la pobreza de los reos, los Defensores de pobres asumieron sus defensas. Los años se sucedieron y las sucesivas visitas de cárcel los mantuvieron presos.

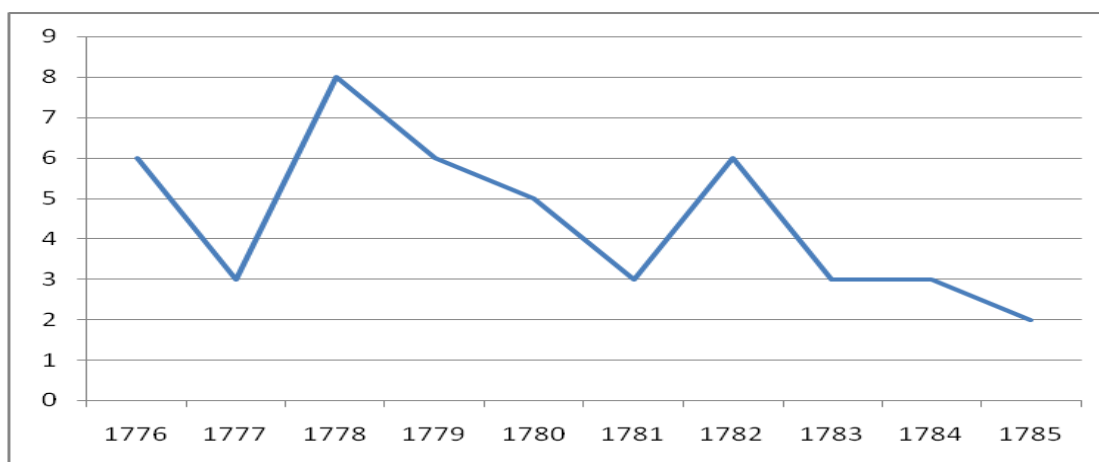
Dictada la sentencia, Francisco Gil fue liberado y Pedro Matos fue condenado a recibir doscientos azotes. La propietaria de Matos, desencantada por el desempeño del Defensor de pobres, asumió la defensa de su esclavo y apeló, alegando invalidez de la confesión de Matos porque había surgido “producto del temor”. Este nuevo escrito, prueba del inicio de una nueva instancia, permitió que, en una visita de cárcel de 1784, Pedro Matos fuese excarcelado y su ama condenada a pagar las costas del proceso⁷¹. Luego de cinco largos años de reclusión en la cárcel, la magnanimidad del soberano se apiadó del destino de ambos reos. A fin de cuentas, estos procedimientos en favor de los “pobres presos” y de otros “miserables” reforzaban la representación de autoridad de la monarquía ya que sus principales figuras se ubicaban como el manantial de dicha piedad y misericordia. Sin embargo, éstas a veces tardaban más de la cuenta en llegar a los calabozos del Cabildo de Buenos Aires.

⁷⁰ Otros estudios avalan la idea de que la justicia criminal de la ciudad de Buenos Aires recaía preferentemente en las clases subalternas. Barreneche, O., *Dentro de la ley, todo.*, Op. Cit., p. 44. Levaggi, Abelardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino. Castellano-Indiano/Nacional. Judicial. Civil. Penal*, Tomo II, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2005, p. 248.

⁷¹ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (AHPBA), Juzgado del Crimen, Legajo (L) 34-1-10-17, Buenos Aires, Causa criminal contra los que dieron muerte al pulpero Felix Poi en su misma habitación, 1779. AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20, visitas 23/12/1780 a la 23/11/1782.

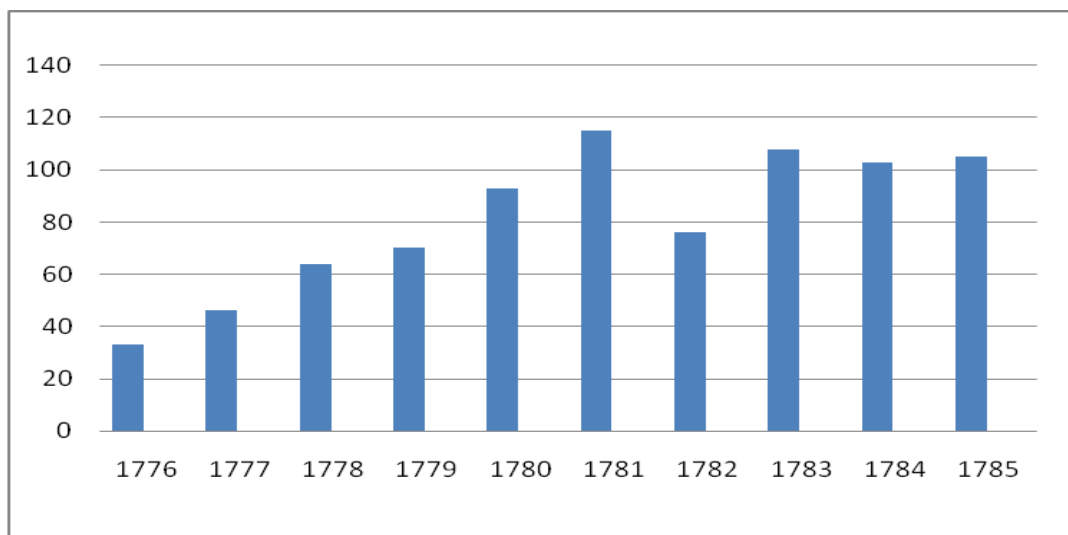
Anexo

Gráfico nº 1. Cantidad de visitas de cárcel por año



Elaboración del autor sobre la base de documentación conservada en AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20 y L 31-4-4, E 359.

Gráfico nº 2. Promedio anual de presos por cada visita



Elaboración del autor sobre la base de documentación conservada en AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20 y L 31-4-4, E 359; y en AHPBA, RA, Papeles Suelos, L 6, E 7-4-10-11. No hemos incluido en el cálculo tres visitas extraordinarias porque fueron realizadas con fines precisos y solo contaron a una parte de la población carcelaria

Fuentes

Inéditas

Archivo General de la Nación (AGN), Sala IX, Justicia:

- Legajo (L) 31-2-9, Expediente (E) 20, Buenos Aires, Libro de visita de cárcel desde 24 de Noviembre de 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 hasta el 24 de Diciembre de 1783 y pasa a nuevo cuerpo.
- Legajo (L) 31-4-4, Expediente (E) 359, Buenos Aires, Libro de visitas de cárcel desde el día 3 de Abril de 1784.

Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (AHPBA):

- Real Audiencia (RA), Papeles Sueltos, Legajo 6, 7-4-10-11, Visita de cárceles.
- Juzgado del Crimen, Legajo (L) 34-1-10-17, Buenos Aires, Causa criminal contra los que dieron muerte al pulpero Felix Poi en su misma habitación, 1779.

Impresas

Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires, Cuarta Serie, Tomo II, Kraft, Buenos Aires, 1926.

Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires, Tercera Serie, Tomos VI y VII, Kraft, Buenos Aires, 1929 y 1930.

Los Códigos españoles concordados y anotados, Tomo IV, “Código de las siete partidas”, Antonio de San Martín Editor, Madrid, 1872.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, Consejo de la Hispanidad, Madrid, 1943.

Semanario de Agricultura, industria y comercio, Tomo II, Reimpresión facsimilar dirigida por la Junta de Historia y Numismática Americana, Buenos Aires, 1928.

Bibliografía

Agüero, Alejandro, “Tormentos domésticos y otros excesos en el Setecientos colonial”, *Anuario*, Córdoba, n° V, 2000, p. 209-233.

_____, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2008.

_____, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Lorente Sariñena, Marta, *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del poder judicial / Centro de documentación judicial, Madrid, 2006, p. 19-58.

Alonso Romero, María Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982.

Aspell de Yanzi Ferreira, Marcela, “La visita de cárcel en Córdoba del Tucumán: Siglo XVIII”, en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995: actas y estudios*, vol. 4, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1997, p. 277-312.

Barreneche, Osvaldo, “ ‘A solo quitarte la vida vengo’. Homicidio y administración de justicia en

Buenos Aires. 1784-1810”, en Mayo, Carlos (coord.), *Estudios de Historia Colonial Rioplatense*, Editorial de la Universidad Nacional de la Plata, La Plata, 1995, p. 7-39.

_____, *Dentro de la ley, Todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, Ediciones al Margen, La Plata, 2001.

Bernal Gómez, Beatriz, “Un aspecto más del régimen carcelario novohispano: la visita de cárcel”, en *Poder y presión fiscal en la América española: siglos XVI, XVII y XVIII: en el III Centenario de la promulgación de la recopilación de leyes de las Indias*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1986, p. 255-280.

Casagrande, Agustín, “Entre la *Oeconomica* y la Justicia real. Un estudio criminal-procesal sobre el control de la vagancia en Buenos Aires, durante el período 1785-1795”, Buenos Aires, *Revista de Historia del Derecho*, n° 44, 2012, p. 29-62.

Díaz Melián, Mafalda Victoria, “Contribución al conocimiento de las costumbres carcelarias en Puerto Rico entre los años 1785-1810”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, n° 14, 1991, p. 189-206.

Fradkin, Raúl, “Justicia, policía y sociedad rural. Buenos Aires, 1780-1830”, en Bonaudo, Marta & Reguera, Andrea & Zeberio, Blanca (coords.), *Las escalas de la historia comparada. Tomo 1: Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, Miño y Dávila, Buenos Aires, 2008, p. 247-284.

Fraile, Pedro, *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Ediciones del Serbal, Barcelona, 1987.

Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2005.

González Lebrero, Rodolfo, *La pequeña aldea. Sociedad y economía en Buenos Aires (1580-1640)*, Buenos Aires, Biblos, 2002.

Hespanha, Antonio Manuel, *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

Herzog, Tamar, “El rescate de una fuente histórica: los libros de visita de cárcel (el caso de Quito, 1738-1750)”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, vol. 52, n° 2, 1995, p. 251-261.

Levaggi, Abelardo, “Las penas de muerte y aflicción en el derecho indiano rioplatense. Primera parte”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, n° 3, 1975, p. 81-164.

_____, “Las instituciones de clemencia en el Derecho penal rioplatense”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, n° XXVI, 1976, p. 246-298.

_____, *Historia del derecho penal argentino*, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1978.

_____, “Aspectos del procedimiento judicial indiano según la doctrina de los fiscales José Márquez de la Plata y Manuel Genaro de Villota (1784-1810)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, Sevilla, n° 21, 1994, p. 367-390.

_____, *Las cárceles argentinas de antaño (siglos XVIII y XIX). Teoría y realidad*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002.

_____, *Manual de Historia del Derecho Argentino. Castellano-Indiano/Nacional. Judicial. Civil. Penal*, Tomo II, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2005.

Mallo, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia. La transición del siglo XVIII al XIX*, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 2004.

Mantecón, Tomás, “La justicia y el castigo del cuerpo en la Castilla Moderna (España)”, en Bonaudo, Marta & Reguera, Andrea & Zeberio, Blanca (coords.), *Las escalas de la historia comparada. Tomo 1: Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, Miño y Dávila, Buenos Aires, 2008, p. 207-228.

Mariluz Urquijo, José María, “La Real Audiencia de Buenos Aires y la administración de justicia en lo criminal en el interior del Virreinato”, *Primer Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de*

Buenos Aires, vol. II, Dirección de Impresiones Oficiales, La Plata, 1952.

_____, “La instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales (1788), proyectada por el Regente Benito de la Mata Linares”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, n° 12, 1961, p. 173-198.

Martiré, Eduardo, “Los derechos personales en Indias”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, n° 26, 1980, p. 79-92.

_____, “La visita de cárcel en Buenos Aires durante el Virreinato”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, n° 13, 1987, p. 39-59.

Melossi, Dario & Pavarini, Massimo, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1980.

Molina, Eugenia, “Ladrones, vagos y perjudiciales. Los robos, sus actores y sus puniciones en una ciudad periférica del imperio español (Mendoza, 1770-1810)”, *Revista Historia y Justicia*, n° 1, Santiago de Chile, 2013, p. 1-30.

Oliver Olmo, Pedro, *Cárcel y sociedad represora. La criminalización del desorden en Navarra (Siglos XVI-XIX)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001.

Pavarini, Massimo, *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1983.

Ramos Vázquez, Isabel, *Arrestos, Cárceles y Prisiones en los Derechos Históricos Españoles*, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior, Gobierno de España, Madrid, 2007.

Rebagliati, Lucas “‘La causa más piadosa que puede haber’. Los Defensores de pobres de Buenos Aires en tiempos de revolución (1776-1821)”, en Alabart, Mónica & Fernández, María Alejandra & Pérez, Mariana (comps.), *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2011, p. 249-286.

Rusche, George & Kirchheimer, Otto, *Pena y Estructura social*, Temis, Bogotá, 2004.

Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1967.

Trinidad Fernández, Pedro, *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Alianza, Madrid, 1991.

Vassallo, Jaqueline, *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*, Centro de Estudios Avanzados / Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2005.

Zamora, Romina, “‘...que por su juicio y dictamen no puede perjudicar a la quietud Pública...’ Acerca de la administración de la justicia en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII”, en Polimene, María Paula (coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, Prohistoria, Rosario, 2011, p. 115-138.

Zorraquín Becú, Ricardo, *La justicia capitular durante la dominación española*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1947.

_____, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Librería del Plata, 1952.